



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 7 de septiembre de 2016

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE.

Los que suscribimos, Diputadas y Diputados integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, presentamos la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE OAXACA Y SE EXPIDE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE OAXACA, lo anterior para que sea incorporada al orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ALEJANDRO AVILES ÁLVAREZ

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARÍA LILIA ARCE LIA BENDOZA CRUZ

DIP. DESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

DIP. JUANITA ARCEÑA CRUZ CRUZ

DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXII LEGISLATURA RECORRIDO 13 SEP 2016 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 7 de septiembre de 2016

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. P R E S E N T E S.

Los que suscribimos, Diputadas y Diputados integrantes de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL ESTADO DE OAXACA Y SE EXPIDE LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución constante en el uso de los medios electrónicos, ha permitido generar mayores y mejores formas de comunicación entre los seres humanos, lo cual no puede quedar circunscrito al ámbito de los particulares, sino es menester aprovechar los avances tecnológicos, haciéndolos extensivos al servicio público, entre otros ámbitos, logrando de esa manera ampliar el acercamiento entre gobierno y sociedad, con más acceso a la información, múltiples formas de gestión que optimicen los servicios públicos, independientemente de la interrelación de entidades públicas, tan necesaria para el buen funcionamiento del gobierno.

Partiendo de la anterior premisa, es indispensable que la Administración Pública Estatal, dentro de su ámbito de competencia, cuente con un mecanismo eficaz que permita dar mayor certeza y seguridad a los trámites y servicios que presta, agilizando los procesos y reduciendo tiempos de respuesta, eliminando riesgos en el manejo de información, reduciendo costos derivados de almacenamiento, traslado y uso de personal, generando



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

protección al medio ambiente a través del ahorro de papelería y combustibles, todo ello en un ámbito de modernidad y vanguardia tecnológica.

En el Estado de Oaxaca se cuenta con la Ley de Firma Electrónica Certificada, que data del cuatro de diciembre de dos mil catorce, misma que de origen cuenta con una denominación incorrecta, dado que el nombre apropiado de tal firma, no debe ser el de Firma Electrónica Certificada, sino el de Firma Electrónica Avanzada, por las razones que más adelante se exponen. Ello, entre otros aspectos, hace necesaria la expedición de una nueva Ley que no solo se limite a contar con la denominación correcta, sino también, cambiar fundamentalmente su contenido, variando algunas regulaciones que no son claras ni suficientes, que producen incertidumbre e inseguridad jurídica.

Por lo anterior, rescatando algunos aspectos valiosos de la Ley de Firma Electrónica Certificada, se propone expedir la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Oaxaca, la cual regula en una forma más clara y estructurada, tanto a la Autoridad Certificadora, como a los Agentes Certificadores y al Consejo Consultivo de Certificación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca, delimitándose en forma clara sus atribuciones y obligaciones, los procedimientos que les corresponden seguir a cada una de esas entidades, sus formas de integración y modo de operar.

Se incorpora dentro de los principios que deben caracterizar a los actos y mensajes de datos que se realicen utilizando la Firma Electrónica Avanzada, el principio de "No repudio", novedoso en legislaciones análogas, mismo que permite conseguir que dicha Firma Electrónica Avanzada, mientras conserve su vigencia, no pueda ser rechazada ni ponerse en entredicho su autenticidad, así como la integridad del documento que respalde, por alguna autoridad.

Se especializa dicha ley en la Firma Electrónica Avanzada para uso de la Administración Pública del Estado, órganos centrales y paraestatales, organismos auxiliares, autónomos y Ayuntamientos, sin embargo, abre la posibilidad de que la Firma Electrónica Avanzada que regula esta ley, pueda ser utilizada por los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, mediante la suscripción de los convenios correspondientes, sin perjuicio que tales Poderes puedan implementar la propia. Inclusive, se contempla la posibilidad de que los sujetos de dicha ley, puedan aceptar firmas electrónicas generadas ante entidades diversas a las contempladas en dicho ordenamiento, que cumplan con las seguridades necesarias para ser autenticadas, como podrían ser las expedidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Economía, entre otras.

Para que una Firma Electrónica Avanzada pueda tener validez, debe estar certificada por la autoridad correspondiente y cumplir con los requisitos de seguridad y certeza. El



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

certificado, es el documento o registro informático que contiene información mínima sobre el titular de la firma electrónica avanzada. En consecuencia de ello, no se estima correcto denominarla Firma Electrónica Certificada, porque puede causar confusión con una parte de ella, que se constituye por el certificado digital que expide la Autoridad o Agente Certificador.

EXPLICACIÓN TÉCNICA:

Firma Electrónica Avanzada.- La podemos conceptuar como la firma electrónica que permite la identificación del firmante y ha sido generada bajo su exclusivo control que vincula exclusivamente al mismo con el mensaje de datos al que se adjunta o se asocia, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éste (entendida como proceso electrónico que permite al receptor de un mensaje de datos identificar formalmente a su autor, el cual mantiene bajo su exclusivo control los medios para crear dicha firma), de manera que esté vinculada únicamente a él y a los datos a que se refiere el mensaje, permitiendo detectar cualquier modificación ulterior al contenido del mismo, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento.

Debemos distinguir entre lo que comúnmente se denomina "firma digital" y la "firma electrónica avanzada", ya que la primera es una especie de la segunda, esto es, la firma digital es una firma electrónica avanzada elaborada bajo los estándares de la tecnología digital.

La Firma Electrónica Avanzada es una aplicación de la criptografía asimétrica, que se basa en el uso de un juego de clave o llaves, un par de números matemáticamente relacionados, uno para la pública y otro para la privada. Un programa de cómputo los produce y se los proporciona al solicitante, quien puede dar a conocer la primera y debe mantener en secreto la segunda.

Cada clave es la función inversa de la otra, es decir, lo que una clave hace sólo la otra clave puede deshacerlo. Así, para enviar un mensaje privado, el emisor lo encripta (cierra) con la clave pública del receptor y sólo el receptor puede desencriptarlo (abrirlo) con su propia clave privada, que nadie más conoce.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las claves del sistema de criptografía asimétrica pueden ser empleadas en ambas direcciones, de tal manera que el emisor puede encriptar datos utilizando su clave privada, los cuales sólo podrán ser descryptados con su clave pública que comparte con el o los receptores.

De esta forma, la información encriptada con este sistema garantiza la confidencialidad y autenticación, permitiendo identificar al autor de un documento, vincularlo con el mismo o con su contenido y proteger su inalterabilidad.

La Firma Electrónica Avanzada (FEA), además de confidencialidad y autenticación (que proporciona la firma electrónica simple), asegura la integridad del documento (el contenido no puede ser alterado) y el no repudio del mismo (inegable autoría).

La Firma electrónica Avanzada utiliza la función hash para garantizar estas funciones. El hash es una operación matemática que asocia un texto de extensión variable a un número de longitud fija (entre 128 ó 160 bits) que se llama resumen. Si el documento sufre alguna alteración o modificación, por mínima que sea, el hash cambia, reflejando que el documento ya no es el mismo.

Se asigna un hash para cada documento. Para entenderlo mejor, podemos comparar el hash en un documento, con las huellas digitales en los humanos, las cuales son irrepetibles. De la misma manera, un documento puede ser identificado por medio de su hash o huella digital, que lo hace único en el mundo.

Por lo antes expuesto y en los términos del artículo 50, Fracción primera de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el artículo 67, Fracción primera de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el artículo 70 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de Oaxaca, así como los demás relativos en los tres ordenamientos señalados y en atención a las consideraciones expresadas anteriormente, sometemos a la consideración del Pleno de la LXII Legislatura la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE
FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE OAXACA**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular en el Estado de Oaxaca, el uso y la aplicación de la Firma Electrónica Avanzada en trámites, servicios y documentos de la Administración Pública Estatal, así como el reconocimiento de su eficacia jurídica y administrativa.

Artículo 2. Serán sujetos de la presente Ley:

- I. Las Dependencias y organismos que integran la Administración Pública Centralizada;
- II. Las Entidades que integran la Administración Pública Paraestatal;
- III. Los Órganos Auxiliares;
- IV. Organismos autónomos;
- V. Ayuntamientos, y
- VI. Los particulares.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos, así como los procedimientos administrativos en que particulares y los servidores públicos de las Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, utilicen la firma electrónica avanzada;
- II. Actuaciones electrónicas: las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y, en su caso, los acuerdos y resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a que se refiere esta Ley que sean comunicadas por medios electrónicos.
- III. Acuse de Recibo Electrónico: el mensaje de datos que se emite o genera a través de sistemas de información para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos a que se refiere esta Ley;
- IV. Autoridad Certificadora: A la Secretaría de Administración, a través de su Dirección de Tecnologías de la Información, que será la encargada de vincular al firmante con el uso de la Firma Electrónica Avanzada en las operaciones que realice, administrar la parte tecnológica del procedimiento y ejercer el proceso de autenticidad;
- V. Agente Certificador: A la persona designada por cada una de las Dependencias, entidades y organismos que integran la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, que deberá ser acreditada por la Autoridad Certificadora, para prestar los servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada.
- VI. Certificado Digital: El documento emitido de manera electrónica por la Autoridad Certificadora o Agente Certificador, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el Firmante y la Firma Electrónica Avanzada.
- VII. Documento Electrónico: aquél que es generado, consultado, modificado o procesado por medios electrónicos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Dirección de Correo Electrónico: la dirección en Internet señalada por los servidores públicos y particulares para enviar y recibir mensajes de datos y documentos electrónicos relacionados con los actos a que se refiere la presente Ley;
- IX. Firma Electrónica Avanzada: Al conjunto de datos electrónicos del Firmante, consignados en un mensaje de datos que sirven para identificar la autenticidad de éste, debidamente validado por la Autoridad Certificadora;
- X. Firmante: A la persona física a favor de quien se expide el Certificado Digital para la Firma Electrónica Avanzada.
- XI. Ley: A la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca;
- XII. Medios Electrónicos: los dispositivos tecnológicos para el procesamiento, impresión, despliegue, conservación y, en su caso, modificación de información;
- XIII. Mensaje de datos: A la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, y
- XIV. Sistema de Información: A todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna forma un mensaje de datos.

Artículo 4. En los actos y mensajes de datos realizados entre los servidores públicos y los particulares, que utilicen la Firma Electrónica Avanzada, se deberán cumplir los siguientes principios:

- a) Neutralidad tecnológica, implica utilizar cualquier tecnología en la emisión de certificados digitales y prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada sin que se favorezca alguna en particular.
- b) Equivalencia funcional, la Firma Electrónica Avanzada se equipara a la firma autógrafa y un mensaje de datos a los documentos escritos.
- c) Autenticidad, ofrece la certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el Firmante y por lo tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por ser expresión de su voluntad.
- d) Conservación, un mensaje de datos posee una existencia permanente y es susceptible de reproducción.
- e) Confidencialidad, es la característica que existe cuando la información permanece controlada y es protegida de su acceso y distribución no autorizada.
- f) Integridad, se considera que el contenido de un mensaje de datos es íntegro cuando ha permanecido completo e inalterado, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación.
- g). No Repudio: la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos, garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante.

Artículo 5. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Ley, los actos o procedimientos, que por disposición legal expresa, exijan la firma autógrafa por escrito y cualquier otra formalidad que no sea susceptible de cumplirse mediante la Firma Electrónica Avanzada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Esta Ley tampoco será aplicable en los procedimientos seguidos en forma de juicio ante tribunales judiciales, administrativos, del trabajo o autoridades distintas a las anteriores.

CAPÍTULO II DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 6. Los particulares podrán solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal los trámites y servicios con respecto de su competencia que sean ofrecidos a través de los medios electrónicos correspondientes, por medio de la utilización de la firma electrónica avanzada.

Artículo 7. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado, a través de la Dirección de Firma Electrónica, será la responsable y encargada de implementar un Sistema de Trámites Electrónicos, en el que se integrará el proceso de firmado electrónico, entendiéndose por tal, el diseño, implementación y puesta a punto de los sistemas informáticos, así como las cuentas de usuarios, los medios de seguridad lógicos de los sistemas, el mantenimiento, respaldo, seguridad y medios de recuperación de sus bases de datos, así como las correspondientes comunicaciones en que se utilice la Firma Electrónica Avanzada.

Los sujetos comprendidos en las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 2 de la presente ley, contarán con un Agente Certificador en su área administrativa, quien bajo la supervisión de la Dirección de Firma Electrónica de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, será la encargada en cada dependencia o entidad, de la operación del Sistema de Trámites Electrónicos en particular que le corresponda, tanto para el proceso de firmado electrónico, como para la recepción y emisión de las comunicaciones que en ese sistema se den.

Cada dependencia y entidad operará y administrará el Sistema de Trámites Electrónicos que en particular le corresponda, debiendo establecer controles de accesos, respaldos y recuperación de información, con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad y custodia.

Tanto la Autoridad Certificadora, como los Agentes Certificadores, estarán facultados en los términos de esta ley para expedir los Certificados Digitales correspondientes a fin de que se pueda generar la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 8. La Firma Electrónica Avanzada tendrá ese carácter cuando:

- I. Cuento con un certificado digital expedido por la Autoridad Certificadora;
- II. Los datos de creación de firma correspondan únicamente al Firmante y se encuentren bajo su control exclusivo al momento de emitir la Firma Electrónica Avanzada;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Sea posible detectar cualquier alteración de la firma electrónica hecha después del momento de la firma, y
- IV. Esté vinculada al mensaje de datos, de modo tal que cualquier modificación a los datos del mensaje, evidencie su alteración.

CAPÍTULO III DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y MENSAJES DE DATOS

Artículo 9. Para que surtan efectos los mensajes de datos con la Firma Electrónica Avanzada, se requiere de acuse de recibo electrónico, generado por el sistema de información del destinatario.

Artículo 10. El contenido de los mensajes de datos que incluya la Firma Electrónica Avanzada, deberá conservarse conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 11. Todo mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

Artículo 12. La reproducción en formato impreso del mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada hará las veces de documento original, cuando se ha conservado en su integridad la información contenida en el mismo a partir de que se generó por primera vez en forma definitiva como tal y, no sea impugnada y desvirtuada la autenticidad o exactitud del mensaje y la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 13. Cuando se impugne la autenticidad o exactitud de un mensaje de datos, se procederá a su comprobación ante la Autoridad Certificadora, la que deberá verificar:

- I. Que contengan la Firma Electrónica Avanzada;
- II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados;
- III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma; y
- IV. La garantía de confidencialidad, autenticidad, conservación e integridad de la información generada que ofrezca el Sistema.

Artículo 14. El momento de recepción del mensaje de datos se determinará al ingresar en el Sistema de Información designado por el destinatario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. Cuando los particulares realicen mensajes de datos con la Firma Electrónica Avanzada en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día laborable.

Artículo 16. Cuando las leyes requieran de información o documento que sea presentado y conservado en su forma original, se tendrá por satisfecho este requisito respecto al mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada:

- I. Si existe, en términos de esta ley, la certeza de la integridad de la información, a partir del momento generado por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, y
- II. La misma podrá presentarse a los que intervinieron en el mensaje y por requerimiento judicial.

Artículo 17. A los mensajes de datos con la Firma Electrónica Avanzada les serán aplicables las disposiciones legales en materia de protección de datos personales.

Artículo 18.- Los términos y los procedimientos para la substanciación de los trámites y servicios solicitados por los particulares a través de los medios electrónicos respectivos, se establecerá en el reglamento de la ley.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA

Artículo 19. La Autoridad Certificadora tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir y revocar el Certificado Digital;
- II. Llevar el registro de Certificados de Digitales;
- III. Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los Agentes Certificadores;
- IV. Auditar, evaluar, monitorear y supervisar el proceso de emisión y revocación del Certificado Digital que expidan los Agentes Certificadores;
- V. Auditar las transacciones electrónicas, dando constancia de la fecha y hora a petición del Firmante;
- VI. Supervisar los procesos, trámites y servicios que realicen los Agentes Certificadores.
- VII. Colaborar en el desarrollo de sistemas informáticos internos y externos para la prestación de servicios, y
- VIII. Las demás que le otorgue la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS Y FACULTADES DE LOS AGENTES CERTIFICADORES

Artículo 20. Para los efectos de la presente Ley, la Autoridad Certificadora solo podrán autorizar como Agentes Certificadores a las Dependencias de la Administración Pública, Entidades Paraestatales y Municipios, siempre y cuando cuenten con elementos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

humanos, financieros y materiales suficientes para prestar el servicio, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad.

Artículo 21. El Agente Certificador tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir y revocar el Certificado Digital;
- II.- Resguardar toda la información y documentación relativa a los Certificados de Firma Electrónica Avanzada que expidan;
- III. Remitir a la Autoridad Certificadora la información relativa a la expedición de los Certificados de Firma Electrónica Avanzada, para su inscripción en el Registro de Certificados de Firma Electrónica, y
- IV. Las demás que les otorguen la presente Ley y su Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 22. La Autoridad Certificadora de conformidad con el Reglamento respectivo, establecerá los requisitos jurídicos y técnicos, necesarios para la expedición del certificado digital, siendo indispensables:

- I. Identificación oficial vigente con fotografía;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Comprobante de domicilio reciente, y
- IV. Comprobante de pago reciente, en el supuesto de ser servidor público, y
- V. En el caso de los particulares, se acompañara el recibo de pago de derechos correspondiente.

Artículo 23. El Registro del Certificado Digital será público y deberá mantenerse actualizado, con base en el procedimiento establecido en el Reglamento que emane de esta Ley.

Artículo 24. El Certificado Digital expedido de conformidad con esta Ley y su Reglamento, sólo surtirá efectos respecto a los mensajes de datos con la Firma Electrónica Avanzada que correspondan a los entes públicos y particulares.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CERTIFICADORA Y LOS AGENTES CERTIFICADORES

Artículo 25. La Autoridad Certificadora y los Agentes Certificadores están obligados a:

- I. Indicar la fecha y la hora en las que se expidió o se dejó sin efecto un Certificado Digital;
- II. Recibir y revisar la documentación presentada por los solicitantes para la emisión de los Certificados Digitales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Guardar confidencialidad de la información recibida para la prestación del servicio de certificación;
- IV. Poner a disposición del Firmante el dispositivo de verificación del Certificado Digital;
- V. Conservar toda la información y documentación relativa a los Certificados Digitales, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, demás disposiciones aplicables, y
- VI. Cumplir con las demás obligaciones que deriven de ésta y otras leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. El Agente Certificador, al momento de expedir un Certificado Digital solicitará únicamente datos exclusivos del Firmante; los cuales se encuentran establecidos en la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO VIII DEL CERTIFICADO DIGITAL

Artículo 27. El Certificado Digital permite al Firmante identificarse ante los demás sujetos obligados, evitando la suplantación de identidad, protegiendo la información transmitida y garantizando la integridad de la comunicación entre las partes.

Artículo 28. Para obtener un certificado digital, el interesado accederá a la página web de la Autoridad Certificadora, o en su caso, del Agente Certificador, y llenará el formato de solicitud, con los datos siguientes:

- I. Nombre completo del solicitante;
- II. Domicilio del solicitante;
- III. Dirección de correo electrónico para recibir mensajes de datos y documentos electrónicos;
- IV. Clave Única del Registro de Población (CURP) del solicitante, salvo que se trate de extranjeros, quienes deberán asentar los datos del documento que acredite su legal estancia en territorio nacional;
- V. En el caso de las personas morales, la denominación o razón social, así como el nombre, apellidos y domicilio de la persona física que la represente, quien se considerará como el Titular, y
- VI. Nombre de la Autoridad Certificadora o Agente Certificador a quien vaya dirigida la solicitud.

Posteriormente, el interesado deberá acudir ante la Autoridad Certificadora o Agente Certificador correspondiente y entregar su solicitud con firma autógrafa, acompañada de:

- a) Identificación oficial vigente con fotografía;
- b) Comprobante de domicilio reciente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- c) En el caso de personas morales, el instrumento en que conste el acta constitutiva o poder notarial, en donde obren las facultades de la persona física que la represente, para realizar ese tipo de gestión.
- d) Tratándose de extranjeros, el documento que acredite su legal estadía en territorio nacional.

Recibida la solicitud será revisada por la Autoridad Certificadora o Agente Certificador y, previa verificación que se haga de la existencia del solicitante y de su identidad, de que él verdaderamente formuló la solicitud, en los términos que establezca el reglamento, procederá a la expedición del Certificado dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al cumplimiento pleno de los requisitos para su otorgamiento.

El Consejo establecerá en términos de las disposiciones aplicables, las políticas, los procedimientos para el registro de datos y verificación de elementos de identificación, emisión, renovación y revocación de certificados digitales, los cuales darán a conocer a la Autoridad Certificadora y a los Agentes Certificadores, para los efectos correspondientes.

Artículo 29. El Certificado Digital deberá contener:

- I. La expresión de que tiene esa naturaleza;
 - II. El código único de identificación;
 - III. La Firma Electrónica Avanzada de la Autoridad Certificadora o Agente Certificador que lo expide;
 - IV. Los datos de identificación del Firmante, en el supuesto de personas físicas, el nombre, apellidos y domicilio; en el caso de personas morales, la denominación o razón social, así como el nombre, apellidos y domicilio de la persona física que la represente, quien se considerara como el Titular.
- Se podrá consignar en el Certificado de Firma Electrónica Avanzada, cualquier otra circunstancia personal del titular, siempre que aquél otorgue su consentimiento;
- V. El periodo de su vigencia, y
 - VI. La referencia de la tecnología empleada para su creación.

Artículo 30. Los efectos del Certificado Digital son los siguientes:

- I. Autenticar que la Firma Electrónica Avanzada pertenece a determinada persona; y
- II. Verificar la vigencia del mismo.

Artículo 31. El Certificado Digital; se extinguirá por las siguientes causas:

- I. Cuando así lo solicite el Titular;
- II. Por resolución judicial o administrativa;
- III. Por revocación de la Autoridad Certificadora o Agentes Certificadores;
- IV. En el caso de las personas morales, por terminación de la representación, o extinción de la persona moral representada, y



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

V. Por fallecimiento o incapacidad superveniente, total o parcial del Firmante, declarada mediante sentencia firme por la autoridad judicial.

La extinción del Certificado Digital surte efectos desde la fecha en que la Autoridad Certificadora o Agentes Certificadores tengan conocimiento de la causa que la origina, pero tratándose del fallecimiento, surtirá efectos desde la fecha en que esto ocurra, debiendo hacerse constar invariablemente la extinción, en el Registro de Certificados.

Artículo 32. El Certificado Digital tendrá un periodo de vigencia máximo de tres años, contados a partir de la fecha de expedición.

Artículo 33. La Autoridad Certificadora deberá publicar en su página de internet, las herramientas necesarias para conocer la situación del Certificado Digital, a efecto de que cualquiera pueda verificar la vigencia del mismo.

Artículo 34. Los Certificados Digitales serán validados por la Autoridad Certificadora, para los efectos de que el Firmante cuente con una sola Firma Electrónica Certificada Avanzada en el Estado.

Artículo 35. Los Certificados Digitales expedidos por Autoridades Certificadoras distintas, podrán ser validados ante las Autoridades Certificadoras establecidas en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo, para que surtan los efectos jurídicos a que se refiere el artículo 26 de esta Ley.

CAPÍTULO IX DE LA REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL

Artículo 36. El Certificado Digital deberá ser revocado por la Autoridad Certificadora o el Agente Certificador, según el caso, por las siguientes circunstancias:

- I. Cuando se adviertan errores en el sistema debido a los datos otorgados por el Firmante;
- II. Por haberse comprobado que al momento de su expedición, no reunía los requisitos establecidos en el artículo 21 esta Ley y de su Reglamento. La revocación así determinada, no afectará derechos de terceros de buena fe;
- III. A petición del Firmante, expresando el motivo por el cual requiere la revocación:
 - a) Cuando el Firmante manifieste bajo protesta de decir verdad, la sospecha de utilización de su clave privada, contraseña o de la propia Firma Electrónica Avanzada, por parte de un tercero no autorizado, o bien, por pérdida o extravío;
 - b) Cuando el Firmante manifieste bajo protesta de decir verdad, el olvido de la contraseña.

Artículo 37. Para obtener la revocación a petición de parte interesada, el Firmante deberá presentar con su solicitud, identificación oficial vigente con fotografía al Agente



Gobierno Constitucional
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Certificador o a la Autoridad Certificadora, quien contará con un plazo de tres días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para resolver lo que proceda.

Para llevar a cabo la revocación oficiosa del Certificado Digital, la Autoridad Certificadora o Agentes Certificadores notificarán al titular de la firma, el inicio del procedimiento de revocación y las causas que lo motivaron, ordenando suspender los efectos del Certificado Digital, a partir de dicha notificación.

El titular contará con tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga, aportando en su caso, los elementos pertinentes relacionados con el hecho que pretenda probar, y transcurrido dicho plazo se resolverá lo conducente.

La revocación surte efectos desde la fecha en que se dicte la resolución, debiendo hacerse constar tal circunstancia en el Registro de Certificados.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL FIRMANTE

Artículo 38. Sin perjuicio de lo establecido por otras leyes, el Firmante tendrá los siguientes derechos:

- I. Antes del vencimiento del periodo de vigencia de un certificado, su titular podrá solicitar la renovación del mismo;
- II. Solicitar se le expida constancia de la existencia y registro del Certificado Digital;
- III. Solicitar la variación de los datos del Certificado Digital, implicando la revocación del mismo, cuando así convenga a su interés, en términos del inciso b) de la fracción III del artículo 35 de esta Ley;
- IV. A obtener información o asesoría relacionada en materia de Firma Electrónica Avanzada;
- V. A la confidencialidad de la información proporcionada y la protección de sus datos personales;
- VI. A conocer el domicilio, la página de internet y el correo electrónico de la Autoridad Certificadora o Agente Certificador, para solicitar aclaraciones, presentar quejas o reportes; y
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables en la materia.

Artículo 39. Son obligaciones del Firmante:

- I. Proporcionar datos veraces, completos y exactos;
- II. Mantener el control exclusivo de los datos de creación de su Firma Electrónica Avanzada, no compartíros e impedir su divulgación;
- III. Solicitar la revocación de su certificado digital cuando se presente cualquier circunstancia que pueda comprometer la privacidad de sus datos de creación de Firma



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Electrónica Avanzada, en términos del inciso a) de la fracción III del artículo 36 de esta Ley;

IV. Informar al Agente Certificador, cuando así proceda la actualización de los datos contenidos en el certificado digital; y

V.- Las demás que determine el Consejo en los términos de esta Ley y de su Reglamento.

Artículo 40. En contra de los actos o resoluciones de la Autoridad Certificadora o Agente Certificador, procederá el juicio en la forma y términos señalados en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Artículo 41. Los entes públicos, en sus reglamentos respectivos, establecerán las formalidades, modalidades, condiciones y diseño de los formatos que deberán observar los particulares en la presentación del mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada en términos de esta normatividad.

Artículo 42. Las quejas y fallas técnicas respecto a la Firma Electrónica Avanzada, deberán reportarse ante la Autoridad Certificadora o el Agente Certificador correspondiente para que se corrijan, de acuerdo a lo que establezca la normatividad en la materia.

Artículo 43. La Autoridad Certificadora o el Agente Certificador que incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca

Artículo 44. Al Agente Certificador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, le serán suspendidas las facultades establecidas en esta Ley y su Reglamento, en tanto se pronuncia la resolución definitiva; pudiendo revocarse dichas facultades, así como el Certificado Digital de ser hallado responsable por haber incurrido en alguna falta o delito, o bien, restituirsele en el uso y goce de ellas.

Artículo 45. Al Firmante que utilice o se sirva de un Certificado Digital como medio para cometer actos, hechos u omisiones que constituyan algún tipo de responsabilidad o delito en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca o de cualquier otro ordenamiento legal, con independencia de la sanción a que se haga acreedor por las faltas e infracciones a los citados ordenamientos, se le revocará por la Autoridad Certificadora, el Certificado Digital de manera definitiva.

CAPÍTULO XI DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CERTIFICACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA DEL ESTADO DE OAXACA.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. El Consejo es el órgano rector para la operatividad de la presente Ley, quien coordina a las Dependencias y entidades de la Administración Pública, organismos autónomos y Municipios del Estado de Oaxaca y establece las políticas y lineamientos generales para la implementación de la Firma Electrónica Avanzada en el Estado de Oaxaca.

Artículo 47. El Consejo estará conformado por el titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, quien lo presidirá, y los representantes de los órganos centralizados, entidades, organismos autónomos y municipios, que a propuesta del Gobernador del Estado, lo integren.

El cargo de Secretario Ejecutivo durará un año, será electo por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo en la primera sesión anual.

Los demás integrantes del Consejo, tendrán el cargo de vocal, sin que puedan exceder de cuatro.

Artículo 48. Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

Artículo 49. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los estándares tecnológicos, que deberán cumplir la Autoridad Certificadora y los Agentes Certificadores;

II. Establecer el proceso y procedimiento para homologar el Certificado Digital que expidan la Autoridad Certificadora y los Agentes Certificadores;

III. Dictar los acuerdos que regulen a la Autoridad Certificadora y a los Agentes Certificadores, mismos que deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo;

IV. Proponer y celebrar convenios en la materia, por acuerdo de las dos terceras partes del mismo, con los Poderes Legislativo y Judicial, con los organismos autónomos, Dependencias de la Administración Pública Federal, y demás autoridades competentes en la materia, a efecto de homologar los procedimientos y el uso de la Firma Electrónica Avanzada, y

V. Políticas generales para el Análisis y Evaluación de Riesgos y Amenazas que desarrollen los siguientes aspectos:

a). Identificación de riesgos e impactos que existan sobre las personas y los equipos, así como recomendaciones de medidas para reducirlos;

b). Implementación de medidas de seguridad para la disminución de los riesgos detectados;

c). Proceso de evaluación continua para adecuar la valoración de riesgos a condiciones cambiantes del entorno;

d). Los mecanismos y procedimientos de seguridad que se consideren necesarios para la debida implementación de la Firma Electrónica Avanzada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar al Consejo ante las instituciones federales, locales y municipales;
- II. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo;
- III. Proponer la creación de comisiones y grupos de trabajo para el análisis de temas específicos;
- IV. Instruir al Secretario Ejecutivo para convocar a las sesiones del Consejo;
- V. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;
- VI. Proponer y someter a la aprobación del Consejo el calendario de sesiones, y
- VII. Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento o le otorgue el Consejo.

Artículo 51. El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Convocar, previo acuerdo del Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, remitiendo a sus integrantes la información correspondiente;
- II. Formular el orden del día para las sesiones del Consejo;
- III. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia del quórum legal en las sesiones del Consejo;
- IV. Levantar el Acta de cada sesión del Consejo;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos emitidos en las sesiones del Consejo;
- VI. Auxiliar al Presidente y al Consejo en el desempeño de sus funciones, y
- VII. Las demás que le confiera el Presidente del Consejo.

Artículo 52. Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión sobre los asuntos que se ventilen al interior del Consejo, así como realizar propuestas y sugerencias en la materia;
- II. Cumplir en tiempo y forma con los trabajos encomendados por el Consejo;
- III. Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo que se conformen al interior del Consejo, y
- IV. Las demás que sean inherentes para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO XII DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

Artículo 53. Las sesiones del Consejo serán ordinarias, extraordinarias y específicas. Las ordinarias se realizarán cada tres meses y deberán convocarse por lo menos con cinco días de anticipación; las extraordinarias cuando los temas lo ameriten, deberán convocarse por lo menos con dos días de anticipación; y las específicas, que serán la de instalación del Consejo al iniciar el funcionamiento del mismo y por cambio del Poder Ejecutivo y su respectivo representante y cuando así lo determine el Consejo por tratarse de un asunto excepcional que deba tratarse en la sesión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Consejo sesionará válidamente cuando se encuentren reunidos la mitad más uno de sus integrantes.

El Presidente y los vocales tendrán voz y voto, el Secretario Ejecutivo solo voz.

Artículo 54. Las resoluciones del Consejo se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Podrán convocarse a invitados especiales cuando el tema lo amerite y por aprobación de la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 55.- De todas las sesiones, se levantará acta circunstanciada que deberá ser firmada por los asistentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Queda abrogada la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Oaxaca, de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, número Extra, de fecha dos de enero de dos mil quince.

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. La Autoridad Certificadora y los Agentes Certificadores designados por la Administración Pública, organismos autónomos y municipios a que se refiere el transitorio quinto, deberán contar con los recursos humanos, financieros y materiales indispensables para la instrumentación de la presente Ley, debiendo contemplarlos en sus respectivos programas operativos anuales, con cargo a sus correspondientes partidas presupuestales.

CUARTO. El Consejo Consultivo de Certificación de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Oaxaca, deberá instalarse mediante sesión dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley; en ella se designará al Secretario Ejecutivo, por la mayoría de los integrantes de dicho Consejo.

QUINTO. Los organismos autónomos y municipios con población superior a los setenta mil habitantes, tendrán como plazo para contar totalmente con el procedimiento de certificación y operatividad del mismo, de hasta trescientos setenta días naturales siguientes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

SEXTO. Los municipios con población menor a setenta mil habitantes, en la medida que cuenten con los recursos materiales y presupuestarios suficientes para garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad en términos de la presente Ley, deberán solicitar al Consejo dicte la declaratoria y los lineamientos generales para la incorporación de los mismos al régimen prescrito por este ordenamiento; estos municipios tendrán hasta el treinta de septiembre de dos mil diecinueve para cumplir plenamente con la presente Ley.

Dado en el Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a los siete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.

DIP. ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ

DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ CRUZ

DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI

DIP. JEFTÉ MÉNDEZ HERNÁNDEZ

DIP. MANUEL PÉREZ MORALES

DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL

DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL